

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. Nal.-1989

Iniciativa de _____

Poder Ejecutivo

Asunto _____

*Creación de un Departamento de Cobros en la Dirección General de la Tributación Directa*Proyecto publicado en "La Gaceta" N° 237 de 19 de Octubre de 1957

Dictamen publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de 197____

Entregado a la Comisión Permanente *Constitución y Legislación* Fecha _____

Plazo para presentar mociones vence _____ Fecha _____

Plazo para rendir dictamen vence _____ Fecha _____

Para 1er. Debate _____ Fecha _____

Para 2do. Debate _____ Fecha _____

Para 3er. Debate _____ Fecha _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 197____

Iniciado el 14 de Octubre de 1957

Archivado el _____



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y HACIENDA
REPUBLICA DE COSTA RICA

01

No.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA
Esta comunicacion fue leida. El Sr. Presidente
ordeno pasarla a estudio e informe de la
COMISION de Contabilidad
y Legislacion
19 de Julio
20
Firma

Señores Secretarios
Asamblea Legislativa
Palacio Nacional.

Estimados señores:

Como es del conocimiento de Uds., este Despacho está muy interesado en terminar con la inconveniente situación que se viene presentando desde hace algunos años, respecto del creciente saldo de impuestos directos atrasados.

Como pareciera desprenderse de la opinión de personas entendidas en esta materia, que el principal defecto del procedimiento actual de cobro, está en la utilización del llamado sistema de Fiscales Específicos, creado por Ley No. 1238 del 29 de noviembre de 1950, se propone en el proyecto que envío con la presente, debidamente autorizado por el Sr. Presidente de la República, cambiar dicho sistema por el de un Departamento de Cobros instalado en la propia Dirección General de la Tributación Directa. El fundamento de esta reforma está indicado en el Artículo 4 de la ley de creación de los Fiscales Específicos, cuando señala lo siguiente:

" Mientras la Ley de Presupuesto no señale sueldo fijo para los Fiscales Específicos, éstos devengarán honorarios, que pagará el contribuyente moroso, de acuerdo con la tarifa y las normas que dicte el Poder Ejecutivo. "



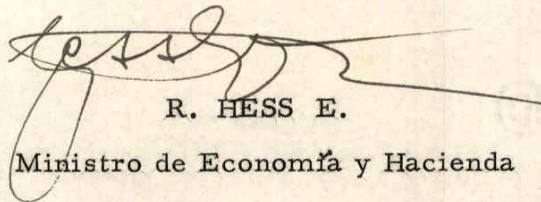
MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y HACIENDA
REPUBLICA DE COSTA RICA

02

-2-

Por nota enviada al Sr. Secretario de la Comisión de Presupuesto de esa Asamblea, con número 344, el señor Rodolfo Solano, Jefe de la Oficina del Presupuesto, ha pedido la creación de las plazas necesarias para atender las nuevas funciones mediante el traspaso de partidas en el Presupuesto de la Dirección General de la Tributación Directa.

Me suscribo de los Sres. Secretarios con toda consideración, muy atento y seguro servidor,


R. HESS E.
Ministro de Economía y Hacienda

San José, 11 Octubre 1957. -



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA :

Artículo 1. - Para el cobro judicial y extrajudicial de los impuestos atrasados, la Tributación Directa contará con un Departamento de Cobros. Este Departamento estará integrado por abogados cuyos servicios serán contratados directamente por el Ministerio de Economía y Hacienda por el término de un año renovable por períodos iguales. Sus sueldos mensuales se girarán de la partida de Servicios Personales del Ministerio de Economía y Hacienda.

Dichos funcionarios tendrán obligación de asistir cuatro horas diarias al Despacho, podrán ejercer su profesión, excepto en asuntos en que intervenga como parte la Tributación Directa, devengarán un sueldo fijo mensual, el cual se consignará en cada Presupuesto anual de la República, más un dos por ciento del monto total recaudado por el Departamento mediante su gestión cobratoria, que se les liquidará al final de cada mes, separadamente.

Artículo 2. - Contará el Departamento de Cobros además con un Asistente y los oficinistas mecanógrafos que requieran las necesidades del Servicio, cuyas plazas se crearán como parte del Personal de la Tributación Directa.

Artículo 3. - Para conocer y tramitar los juicios relacionados con el cobro de los impuestos que tiene a su cargo la Oficina de Tributación Directa, serán competentes, además del Juez Civil de Hacienda todos los Jueces y Alcaldes Civiles de la República. Los Alcaldes conocerán los asuntos cuya cuantía no exceda de mil colones y los Jueces aquéllos cuya cuantía sea superior a esa cantidad. La Tributación Directa tendrá opción para establecer los juicios cobratorios, ya sea ante el Tribunal del domicilio del demandado, o en el Tribunal correspondiente de la ciudad de San José.

Artículo 4. - Para el cobro judicial del remanente del Impuesto del diez por ciento sobre el capital, creado por Decreto Ley No. 133 de 5 de agosto de 1948, se seguirá el mismo procedimiento que establecen los artículos 51 a 54 de la Ley sobre Impuesto Territorial No. 27 del 2 de marzo de 1939 y sus reformas.

Artículo 5. - Esta ley deroga cualquier disposición legal que se le oponga, y expresamente el artículo 4 de la Ley de Creación de Fiscales Específicos No. 1238 del 29 de noviembre de 1950 y el Reglamento de Fiscales Específicos emitido por Decreto No. 1 del 13 de marzo de 1951 cuyo sustituto el Poder Ejecutivo decretará oportunamente.



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y HACIENDA

REPUBLICA DE COSTA RICA

04

-2-

Artículo 6. - Los juicios pendientes ante los Tribunales Comunes incoados por los Fiscales Específicos seguirán su curso hasta su terminación. La Procuraduría General de la República y los Fiscales Específicos devolverán a la Tributación Directa dentro del término de un mes las certificaciones que tengan en su poder, que no hayan sido distribuidas, o cuyo cobro judicial no haya sido gestionado.

Artículo 7. - Esta ley rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

05

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.-

En sesión de esta fecha se presentó el anterior proyecto, objeto de este expediente. La Presidencia ordenó pasarlo para su estudio e informe a la COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.-

O. Chacon

O. CHACON LINISTA
Director Administrativo



DECRETA:

Artículo 1.- Para el cobro judicial y extrajudicial de los impuestos que tiene a su cargo la Dirección General de la Tributación Directa créase una Oficina de Cobros dependiente de esa Dirección.

Artículo 2.- La Oficina de Cobros contará con el personal administrativo que requieran las necesidades del servicio, cuyos sueldos serán fijados en el Presupuesto Nacional. Esta Oficina atenderá la organización del cobro de impuestos y ejercerá vigilancia inmediata sobre el cuerpo de Fiscales Específicos de que habla el artículo siguiente.

Artículo 3.- El cobro judicial de impuestos atrasados se realizará por un cuerpo de Fiscales Específicos nombrados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Los Fiscales deberán ser abogados y devengarán honorarios - que pagará el contribuyente moroso, de acuerdo con la tarifa y - normas indicadas en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 4.- El nombramiento de estos Fiscales Específicos puede ser revocado en cualquier momento por el Ministerio de Economía y Hacienda, sin indemnización de ninguna especie ni responsabilidad para el Estado.

Artículo 5.- Los Fiscales no podrán cobrar honorarios cuando sus gestiones hayan obedecido a certificaciones por impuestos aparentemente debidos, pero ya cubiertos oportunamente por el - contribuyente, o por no proceder el cobro judicial por error de la Tributación Directa.

En ningún caso el Estado responderá a los Fiscales Específicos por sus honorarios.

Artículo 6.- La Dirección General de la Tributación Directa, tan luego conste en sus libros o documentos que algún contribuyente es moroso en el pago de cualquier impuesto sujeto a su control, ordenará retirar los recibos al cobro en los Bancos y -

demás oficinas recaudadoras de impuestos directos, y extenderá las certificaciones de falta de pago, para los efectos del respectivo cobro judicial, las cuales enviará de inmediato a la Oficina de Cobros para su posterior tramitación por medio de los Fiscales Específicos.

Artículo 7.- Las certificaciones que la Tributación expida, de acuerdo con el artículo precedente, surtirán todos los efectos que la ley concede a los títulos ejecutivos.

Artículo 8.- Tan pronto la Oficina de Cobros reciba las certificaciones a que se refiere el artículo 6, las distribuirá entre los Fiscales Específicos, tomando en cuenta el número de deudores y el monto adeudado por cada uno y procurando en lo posible que dicha distribución sea lo más equitativa en relación con los honorarios que deba percibir cada fiscal. La entrega de certificaciones a los Fiscales se hará contra recibo consignado en un libro registro que se llevará para esa finalidad. X

Artículo 9.- Los Fiscales gestionarán el pago de las sumas que deban cobrar por los medios legales que consideren convenientes, incluso podrán dirigir nota de apercibimiento pero con plazo no mayor de quince días y, en todo caso, quedan obligados a iniciar los trámites judiciales, a más tardar, un mes después del recibo de los documentos correspondientes. Deberán informar a la Oficina de Cobros las gestiones que hagan en cada caso una vez al mes por lo menos y además, cuando circunstancias especiales lo ameriten.

La Oficina de Cobros por su parte, deberá prestar a los Fiscales toda clase de informes y colaboración para el buen desempeño de sus funciones.

Cada año, durante los meses de febrero y marzo, deberán presentar los Fiscales a la Oficina de Cobros un informe general sobre las certificaciones no pagadas, detallando el motivo por el cual sus gestiones han sido infructuosas. En todo caso, deberán devolver con ese informe todas las certificaciones no presentadas al cobro judicial, que hayan sido recibidas con un mes o más de anterioridad.

Artículo 10.- Para conocer y tramitar los juicios relacionados con el cobro de impuestos que tiene a su cargo la Oficina de Cobros de la Tributación Directa, y cualquiera que sea la vía en que se establezcan, serán competentes, además del Juez Civil de Hacienda, todos los Jueces y Alcaldes Civiles de la República. Los Alcaldes conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de mil colones y los Jueces, de aquéllos cuya cuantía sea superior a esa cantidad. La Tributación Directa tendrá opción para establecer los juicios cobratorios, ya sea en el Tribunal del domicilio del demandado o en el Tribunal correspondiente de la ciudad de San José.

Artículo 11.- Establecida en forma la demanda, se procederá de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Código de Procedimientos Civiles para los juicios ejecutivos, con las modificaciones que a continuación se expresan.

Artículo 12.- No se admitirán otras excepciones que la de pago, comprobado con el recibo correspondiente, y la de prescripción de la deuda.

El procedimiento no se suspenderá por quiebra, insolvencia, ausencia, incapacidad o muerte del deudor, ni se admitirán tercerías de mejor derecho o preferencia sobre los bienes perseguidos.

En caso de muerte, incapacidad, ausencia, insolvencia o quiebra del deudor, la acción se iniciará o continuará contra el representante legal, y si no lo hubiere, el Tribunal procederá sin más trámite a designar un representante ad-hoc.

En este caso no estará obligada la Tributación Directa a depósito previo de honorarios del representante, sino que éstos quedarán a cargo de la parte accionada.

Artículo 13.- Tratándose de entidades no constituidas legalmente, o que hayan dejado de existir al momento de establecer la demanda, la acción se dirigirá contra la persona o personas que aparezcan como firmantes de la declaración o informe que haya servido de base para la determinación del impuesto cobrado, según los libros o documentos de la Tributación Directa.

Artículo 14.- Vencido el término que señala el artículo 439 -

del Código de Procedimientos Civiles o habiendo expresado su conformidad el demandado, el Juez citará a las partes para dictar sentencia.

En caso de oposición del demandado, la citación para dictar sentencia se hará, también de oficio, una vez transcurrido el plazo que concede el artículo 440 del mismo Código.

Artículo 15.- En los Juicios establecidos por la Tributación Directa, los empleados y funcionarios del Poder Judicial deberán desempeñar los cargos de Juez Ejecutor en forma obligatoria, y no estará obligada dicha oficina a depósito alguno de honorarios de perito, si no que éstos se girarán del producto de los bienes embargados, una vez cubierto el crédito de la Tributación y sus accesorios. El Juez no levantará el embargo hastatanto no estén cubiertos los honorarios de perito y Juez Ejecutor.

Artículo 16.- Servirá de base para el remate, el avalúo que tuvieren los bienes inmuebles para los efectos del impuesto territorial.

Artículo 17.- Independientemente de las gestiones cobratorias - que esta ley autoriza, la Tributación Directa hará buen cobro del Impuesto sobre la Renta si dentro de los plazos establecidos por el artículo 28 de la Ley N° 837 de 20 de diciembre de 1946, según el texto vigente reformado por decreto legislativo N° 1789 de 18 de setiembre de 1954, ha puesto al cobro en las Tesorerías u Oficinas Recaudadoras los enteros correspondientes.

Artículo 18.- Por entrega una certificación al Fiscal Específico, ni la Tributación Directa ni el Ministerio de Economía y Hacienda, aceptarán arreglos con el moroso, sinque se contemple el pago de los Honorarios y de las costas procesales que se hayan causado, salvo el caso contemplado en el artículo 5 de esta ley.

Artículo 19.- Los Fiscales cobrarán sus honorarios al contribuyente moroso, conforme a las siguientes reglas:

a) Si no se hubiere presentado la ejecución, los honorarios se fijarán así: el diez por ciento hasta quinientos colones, el cinco por ciento sobre la siguiente cantidad hasta cinco mil colones y el

uno por ciento sobre el exceso;

b) Si se hubieren iniciado trámites judiciales, los honorarios se calcularán con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 13 de 20 de Enero de 1950, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a quince colones en aquellos créditos menores de cien colones; y

c) En evento de arreglo antes de la terminación del juicio, el Juez o Alcalde fijará los honorarios prudencialmente, pero sin que los mismos puedan ser inferiores a los fijados, según la cantidad, - en el inciso a).

La base para calcular estos honorarios de acuerdo con las reglas anteriores, será el monto exacto de los impuestos debidos.

Artículo 20.- Los Fiscales que incumplan las obligaciones que les resulten de esta ley, violen las disposiciones relativas a honorarios o incurran en cualquier otra falta contraria a las leyes, serán sancionados, según las circunstancias y gravedad de los hechos, con amonestación escrita o suspensión no mayor de tres meses por el Director General de la Tributación Directa, o con revocatoria del nombramiento por el Ministerio de Economía y Hacienda, una vez enterado de los hechos por el Director General.

Artículo 21.- Esta ley deroga cualquier disposición legal que se le oponga, y expresamente, el artículo 4° de la Ley N° 1238 de 29 de noviembre de 1950 reglamentada por decreto ejecutivo N° 1 de 13 de marzo de 1951.

Artículo 22.- Rige a partir de su publicación.

Dado, etc.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

11

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

En sesión de esta fecha y de conformidad con la Nota No. 00976 del señor Ministro de Gobernación, el señor Presidente ordenó tener por retirado este asunto del conocimiento de la Asamblea.

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

En sesión de esta fecha, y de conformidad con la nota número 02869 de 28 de mayo suscrita por el señor Ministro de Gobernación, el señor Presidente ordenó tener por retirado este asunto del conocimiento de la Cámara.

Eduardo Trejos Dittel

EDUARDO TREJOS DITTEL
Segundo Secretario

